

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al despacho informando que el presente proceso se encuentra debidamente digitalizado, de igual forma informar que militan diversas solicitudes mediante vía electrónica por parte de la entidad ejecutada solicitando la terminación por pago total de la obligación y así mismo allegaron actos administrativos, por lo cual se procedió a revisar el portal del banco Agrario y se evidenció la existencia del depósito judicial No. 853848. **PROVEA.**

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que las partes ejecutantes, lo señores Esperanza Uribe Suarez, Jaime Bueno Barajas, Eulogia Carreño de Gonzalez, guardarón silencio frente al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020¹ y ante las Resoluciones; SUB 79437 del 25 de marzo de 2020², la SUB 95462 del 21 de abril de 2020³, la SUB 90716 del 13 de abril de 2020⁴, allegadas por la entidad demandada Colpensiones, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA del depósito judicial No. 853848 por un valor de \$ 32.666.363,47, a la entidad ejecutada Colpensiones, con abono a la Cuenta de ahorros, número 403603006841 del Banco Agrario de Colombia⁵, a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQYoI8MSaddKtPwMdCwtyMI BbjRWVowjLqgGSn2ccKslzg?e=Bdgohp

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETgYcdM6DBZBjUtlGEJsbRgBT VGAuAqEQnMjMexm131h7g?e=XZOTT9

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8HqzMWuRhEhtndJB9DcPIB GtPMkpymTPe_cZM2tdXpFg?e=RHqkiO

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESGX6q5_1ANEki0d0J99qVoBedfBXn_VuiZh5z3-FUA9Hg?e=x8nQmK

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQXU_qcQCINJlbtXGrp2xYB2gS2NTIE7cwrzQosclTOGA?e=q0hgIm

3° **HACER ENTREGA** del depósito judicial No 451010000853848 por un valor de \$ 32.666.363,47, a la entidad ejecutada Colpensiones, con abono a la Cuenta de ahorros, número 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario

4°.En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angélica B. P.' with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra debidamente digitalizado y así mismo que obra solicitud de emplazamiento del demandado¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente, se observa que a pesar de haberse librado la comunicación de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del CPTSS., se evidenció que fueron remitidas a la dirección consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS., lo procedente es emplazar al demandado, la entidad AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., bajo el Nit: 900833245 – 7 y como consecuencia, designar curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la empresa AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, bajo el Nit: 900833245 – 7, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, la empresa AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, bajo el Nit: 900833245 – 7, al Dr. LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.446.796 de Cúcuta, con T.P No. 268.168 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección electrónica; luismanosalvaabogado@hotmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: Por secretaría inscribise en el Registro de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Juez

¹ Folio 67 del expediente.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 16 de SEPTIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la presente demanda el día 15 de septiembre de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora JINET XIMENA PATIÑO GRANADOS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa LOGITEM S.A.S con Nit: 900.368.734-2 y COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE L.T.D.A-COVISEG DEL CARIBE con Nit: 800.101.613-0, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no allegó las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, por lo tanto, debe allegar los mismos de conformidad con el artículo 26 del CPTSS

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Luis José Manosalva Ramírez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 202000432 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la presente demanda el día 09 de septiembre de 2020, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora FRANKLIN ALEXANDER FUENTES RIZO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CLINICA MÉDICO QUIRÚRGICA con Nit: 800.176.890-6, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor Álvaro Leonardo Jácome Barrera, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 202000426 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 08 de septiembre de 2020, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora CARMEN ALICIA TENJO CASADIEGOS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la GOBERNACION DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA GENERAL Y ADMINISTRADORA DE COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- b) La parte actora debe cuantificar la pretensión segunda de la demanda, a efectos de determinar la competencia por cuantía.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Hernando Angarita Carvajal, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

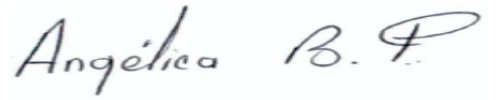
San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 18 septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 08 de septiembre de 2020. Provea

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora MARIA LUCIA PARADA DURAN, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A con Nit.8909306689,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por MARIA LUCIA PARADA DURAN en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A con Nit.8909306689.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 3 de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m., en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, y para tal fin se remitirá al correo electrónico de los apoderados y las partes la correspondiente invitación.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Grace Oksana Viviana Angarita Toloza, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 18 septiembre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 202000404 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 28 de agosto de 2020. Provea

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La entidad CENTRALES EELCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. con Nit: 890.500.514-9, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la NUEVA E.P.S con Nit.900.156.264-2,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por CENTRALES EELCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. con Nit: 890.500.514-9 en contra de la NUEVA E.P.S con Nit.900.156.264-2.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 9 de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams y para ello se remitirá a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados la correspondiente invitación.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad)).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Sandro José Jácome Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que revisado los anexos del presente expediente se observó que una de los documentos relacionados en el acápite de pruebas no es legible, lo que impide su revisión por parte de esta entidad judicial, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 CPTSS. Provea.

San José de Cúcuta 18 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por el señor GILBERTO CASTAÑEDA ROMERO, por intermedio de apoderado judicial en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A con Nit.8909306689, a efectos de decidir sobre su admisión a lo cual se procedería de no advertir que el documento denominado contrato de trabajo no es legible, lo que imposibilita el estudio de la misma.

Dado lo anterior, y del deber de dirección del proceso de conformidad con el artículo 26 del CPTSS, lo procedente es requerir a la parte actora para que, allegue copia del contrato de trabajo de manera visible.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte el correspondiente documento contrato de trabajo en formato legible, a efectos de resolver sobre su admisibilidad, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese

Angelique P. A.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

CONSTANCIA: Al despacho informando se recibió en la fecha, vía electrónica por parte del apoderado del demandante, solicitud de requerimiento a un testigo¹
PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Obra dentro del proceso digital, memorial por parte del apoderado del demandante, donde solicita:

“que se cite por el despacho de oficio al señor EMERSON TOLOZA VELANDIA, administrador del lavadero lava express hm, su declaración será importante en razón a que era el jefe directo de mi poderdante y a la fecha continua laborando bajo la dependencia de la demandada...”

De la anterior petición, el despacho REQUIERE al apoderado del demandante para que allegue domicilio, residencia y correo electrónico del señor EMERSON TOLOZA VELANDIA, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese

Angelique P. P.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUqEyUVRs21KvPQVw3d5Rd4B16VGJafe8siFWJKhMNB8dQ?e=JJWuEu



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta. 17 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angélica B. P.' with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al despacho informando que el presente proceso se encuentra debidamente digitalizado, de igual forma informar que obra poder allegado vía electrónica el día 09 de septiembre de 2020 junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el portal del Banco Agrario se evidenció que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso¹ **PROVEA.**

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta del doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado general de la parte demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido .

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que la parte ejecutante el señor Jairo Iván Nava Correa, guardó silencio al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2020² y ante la Resolución SUB 308590 del 12 de noviembre de 2019 y la certificación de nómina, obrante a folio 131, allegadas por la entidad demandada Colpensiones, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; y se ordena LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA como apoderada sustituta del doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILL, apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

3°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4°. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUq36uuRP_JDph6tcGmLUTwBi85M-XpqC3GAPdm2UVhjuQ?e=ISP1JJ

² Folio 129 del expediente

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria